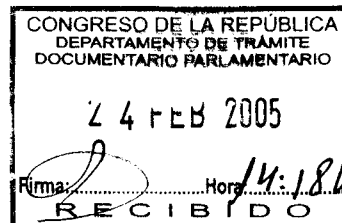


Los congresistas de la República que suscriben, integrantes de la Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia, en ejercicio del derecho de iniciativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL



I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa legislativa que impulsamos tiene como fuente una de las propuestas elaboradas por la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS – creada por Ley N° 28083, y que los Congresistas que suscriben la hacen suya en atención a su trascendencia, importancia y prioridad.

Es preciso recordar que con fecha 24 de abril del presente año la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia – CERIAJUS, cumpliendo el encargo encomendado por su Ley de creación¹, concluyó con el mandato conferido e hizo entrega al Presidente de la República, Dr. Alejandro Toledo, del Plan Nacional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia.

Dicho Plan es el resultado de un acuerdo político institucional, logrado entre todas las entidades que conforman el sistema de justicia, colegios de abogados, facultades de derecho y representantes de la sociedad civil. Se trata, por ello, de una experiencia inédita en nuestra historia republicana, que asegura una gran cobertura de legitimidad al conjunto de propuestas allí contenidas y que, al mismo tiempo, ha permitido construir una definición orgánica y exhaustiva de reforma judicial, sin precedentes en nuestro país.

El Plan Nacional presenta un diseño sistémico y se organiza a partir de un conjunto de directrices que orientan los cambios propuestos y buscan instituir el punto de referencia para la formulación de futuras reformas². En la base de este esfuerzo se identifican con claridad los principios constitucionales que informan el sentido de lo judicial en una democracia. Se entiende, por ello, el auspicio –desde el Plan Nacional– de un sistema judicial transparente; accesible en términos de igualdad social; dispuesto a responder a las demandas de justicia para brindar decisiones justas, desde un punto de vista individual y también social; institucionalmente idóneo, es decir, con los recursos humanos más calificados y necesarios para satisfacer la demanda de justicia, y; premunido de un sistema penal eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la propuesta presentada por la CERIAJUS constituye la primera fase de un proceso de largo aliento. Los distintos esfuerzos sectoriales que han permitido la concreción



¹ A través de la Ley N° 28083 del 4 de octubre de 2003 se crea la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia –CERIAJUS. Esta Comisión tuvo como finalidad, la elaboración de un Plan Nacional que contenga una propuesta integral y concertada de reforma del sistema de justicia. Esta comisión tuvo un plazo de 180 días calendario, contados a partir de su instalación, para cumplir con su preciso encargo.

² En el proceso de elaboración del Plan Nacional, jugó un papel importante el Diagnóstico Interinstitucional que con el propósito de identificar los problemas del sistema de justicia desde una perspectiva sistémica. Al respecto véase: Secretaría Técnica. Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia CERIAJUS. *Los problemas de la justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico interinstitucional.* Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004.

del Plan Nacional deben su origen a la necesidad del cambio, como condición para mejorar el sistema de justicia en su conjunto. Crear las condiciones para que las propuestas de reforma se pongan en marcha, constituye entonces el paso siguiente, pero ello requiere de un esfuerzo mayor que el requerido para la formulación del Plan.

La CERIAJUS llegó a establecer una agenda de cambios que en gran medida ha coincidido con los esfuerzos desarrollados, en forma simultánea, en otras entidades del sistema de justicia. Es el caso del Plan Nacional de Tratamiento Penitenciario elaborado por el Ministerio de Justicia, el proceso de reestructuración anunciado por el Poder Judicial, el Programa de Modernización llevado a cabo en el Ministerio Público. Precisamente, en esta misma línea de trabajo por la reforma del sistema de justicia, se identifican con nitidez, el importante trabajo desarrollado para la promulgación del Código Procesal Constitucional y del Código Procesal Penal, dos instrumentos normativos de enorme relevancia, cuya incidencia será crucial en el proceso de cambio emprendido. Es por esa razón que la CERIAJUS tuvo como parte de su agenda la necesidad de apoyar ambas iniciativas, hecho que, sin duda, contribuyó a impulsar el proceso de su aprobación y promulgación.

En la actualidad, pese a todas las dificultades de tipo institucional que las entidades del sistema de justicia vienen enfrentando, el PLAN NACIONAL DE REFORMA ha comenzado a ejecutarse. Si bien no con la celeridad esperada y la coordinación necesaria para que el esfuerzo resulte óptimo, el proceso ya está en marcha. Prueba de ello, son las distintas iniciativas que tuvieron como fuente de origen la CERIAJUS, algunas de las cuales son ya disposiciones vigentes y otras forman parte de la agenda pendiente de discusión y aprobación en el Congreso de la República.

En el primer caso, puede mencionarse la ampliación de competencias de la jurisdicción anticorrupción, la creación de 90 unidades jurisdiccionales en todo el país (84 juzgados y 6 salas), el nombramiento de jueces para superar el grave problema de provisionalidad y suplencia que aún se mantiene, la creación de nuevas especialidades como la comercial. En el segundo caso, se tienen dieciseis (16) propuestas legislativas de reforma constitucional referidas a la Administración de Justicia, presentadas por diversos Congresistas de la República, que han obtenido dictamen favorable por la Comisión de Constitución y Reglamento³.

A su vez el Poder Ejecutivo también ha mostrado voluntad política para llevar adelante las propuestas del PLAN NACIONAL DE REFORMA. En esa línea se ha creado y constituido en el Ministerio de Justicia la "Comisión Especial Encargada de Impulsar la Implementación del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia", mediante el Decreto Supremo N° 009-2004-JUS⁴. Al mismo tiempo la Defensoría del Pueblo viene impulsando el proceso a través de la creación del Grupo de Trabajo denominado Iniciativa por la Justicia. En todo caso, el trabajo de estas Comisiones tendrá que coordinar sus líneas de acción con la



³ Se trata del Dictamen emitido respecto de los Proyectos de Ley N° 10676/2003-CR, 11539/2004-CR, 11455/2004-CR, 11315/2004-CR, 11299/2004-CR, 11295/2004-CR, 11030/2004-CR, 10604/2004-CR, 10023/2004-CR, 09994/2003-CR, 10906/2003-CR, 10742/2003-CR, 8511/2003-CR, 8507/2003-CR y 7814/2004-CR, que proponen la modificación de diversos artículos de la Constitución Política del Perú relativos a la Administración de Justicia. Cabe indicar que este Dictamen propone, sobre la base de la aprobación de los diversos proyectos de ley antes citados, modificar los artículos 138, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 201, 202, 204 y 205 de la Constitución. Fecha: 29 de octubre de 2004.

⁴ Tuvo como antecedente la Resolución Ministerial N° 319-2004-JUS.

Comisión de Estudio del Congreso de la República, pues toda propuesta de reforma sólo podrá materializarse a través de su deliberación y aprobación en el Parlamento Nacional.

Todas estas consideraciones apreciadas en conjunto, revelan que la reforma del sistema de justicia está en marcha. Sin embargo, la agenda instaurada por el PLAN NACIONAL es aún más vasta y exige, por ello, un compromiso institucional aún más fuerte. A esta necesidad responde la creación de la *Comisión de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de Administración de Justicia elaborado por la CERIAJUS*. Éste es el ámbito en el que corresponde definir el sentido de las propuestas legislativas como expresión de un gran acuerdo entre las fuerzas políticas del país que tienen sede en el Congreso de la República. Este acuerdo político deberá expresarse a través del proyecto integral de reforma que la Comisión de Estudio deberá elaborar como, instrumento rector de las políticas públicas en materia de justicia, por vez primera en la historia republicana. En definitiva, la propuesta de reforma integral del sistema de justicia que el Congreso apruebe, deberá responder al reto que las demandas de justicia de la ciudadanía y la democracia exigen en el Perú del siglo XXI.

1. LA COMISIÓN DE ESTUDIO DEL PLAN NACIONAL DE REFORMA INTEGRAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ELABORADO POR LA CERIAJUS

En sesión de fecha 6 de octubre de 2004, el Pleno del Congreso de la República acordó constituir la *Comisión de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por la CERIAJUS*⁵. Esta Comisión está constituida como un órgano en el que confluyen las distintas fuerzas políticas del Parlamento y su encargo fundamental es continuar, desde el papel que toca desempeñar al Parlamento, el trabajo iniciado por la CERIAJUS.

1.1. Misión de la Comisión de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia

De acuerdo a lo expresado en el Acuerdo del Pleno de la Comisión de Estudio, es posible asumir que la Comisión tiene como misión: "Impulsar, coordinar y orientar el proceso legislativo de reforma del Sistema de Justicia para que las propuestas y recomendaciones de la CERIAJUS se hagan viables y se concreten como normas, creando las condiciones, para que ello se produzca en el marco del más amplio consenso político-institucional"



Esta misión involucra un doble esfuerzo: por un lado, coadyuvar al logro de consensos partidarios que desde el parlamento nacional otorgue legitimidad al proceso de reforma del sistema de justicia. De otro lado, se buscará generar los mecanismos más idóneos para consolidar el trabajo de la CERIAJUS, a través de la formación de una verdadera coalición nacional por el cambio, dentro del más absoluto respeto por la autonomía e independencia de las instituciones que conforman el sistema de justicia, a través de un esquema de legitimación social, en pos de constituir un escenario ciudadano, consciente y comprometido con la reforma del sistema de justicia, como correlato indispensable de la misma.

⁵ La propuesta, como Moción de Orden del día N°6044, fue presentada con fecha 04 de agosto del 2004, por el señor congresista Fausto Alvarado Doder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Congreso de la República. En la sesión del 9 de septiembre se inició la fundamentación del texto sustitutorio, pero la sesión quedó suspendida. Posteriormente, una vez admitido a debate el texto sustitutorio de dicha moción, se produjo la aprobación del mismo el 6 de octubre de 2004.

1.2. Conformación de la Comisión de Estudio

En razón de lo expuesto, la Comisión de Estudio tiene un carácter multipartidario. Su conformación, como expresión de lo dicho, ha quedado integrada por los señores congresistas: Fausto Alvarado Doderó (Presidente); Eduardo Salhuana Cavides; José Luis Delgado Núñez del Arco; Jonhy Lescano Ancieta; Rosa Florián Cedrón; Michael Martínez González; y Jorge Samuel Chávez Sibina.

La *Comisión Especial de Estudio del Plan Nacional de Reforma Integral de la Administración de Justicia elaborado por la CERIAJUS*, cuenta con un plazo de 180 días útiles, contados a partir de su instalación, para concluir con su encargo.

Es en el marco de las funciones atribuidas a la Comisión de Estudio que se ha procedido a desarrollar el presente proyecto que recoge en forma precisa la propuesta de la CERIAJUS.

Debe tenerse presente que se trata de una propuesta que ha transitado por un amplio proceso de discusión y deliberación a través de las distintas instancias previstas por la propia CERIAJUS: primero como resultado del trabajo realizado en el Grupo de Trabajo Temático de Recursos Humanos y luego como producto de su aprobación en el pleno de la misma Comisión. Las líneas generales de esta propuesta, recogen entonces, el aporte de un conjunto de expertos, operadores y responsables de las distintas entidades del sistema de justicia.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

El punto de partida de esta propuesta se define precisamente por la ausencia de un sistema de carrera judicial. Si bien "se identifican lineamientos vinculados a los tópicos generales del estatuto del Juez, estos se presentan en forma aislada, inconexa e inefectiva. De este modo, la ausencia de criterios generales y orgánicos como derivación del principio de independencia, que regulen el acceso, el ascenso y que establezcan pautas claras para la terminación en el cargo de los jueces, parece ser la regla general de este tema fundamental"⁶.

Se parte, igualmente, de considerar "la ausencia de políticas coherentes de capacitación. Los programas de capacitación de jueces, han estado orientados la mayoría de las veces por las necesidades coyunturales del sistema político, antes que a criterios técnicos y pedagógicos. Ha incidido en este punto, la falta de políticas de coordinación interinstitucional claras entre el CNM y la AMAG, respecto de aspectos cruciales en el cumplimiento de sus competencias: perfil del Juez en función de las especialidades y los requerimientos regionales, desarrollo de estrategias de selección adecuadas a los requerimientos precisos de cada tipo de función, desarrollo de programas de capacitación a las necesidades del ejercicio de la función"⁷.

La finalidad esencial de la propuesta normativa, es proponer un modelo de carrera judicial que permita atraer al personal profesional más idóneo para garantizar su capacitación y desarrollo personal en el marco de un eficiente sistema de control sobre el desempeño profesional y ético. Esta es una condición esencial para lograr que el proceso de reforma del sistema de justicia se materialice. No será posible llevar adelante ningún cambio en la justicia



⁶ SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CERIAJUS. *Los problemas de la Justicia en el Perú: hacia un enfoque sistémico. Diagnóstico Interinstitucional*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2004, p. 385.

⁷ *Ibid.* p. 386.

sin una política de recursos humanos que se refleje en el sistema de carrera judicial.

Esta propuesta asume que la carrera judicial es la organización sistemática de los diferentes aspectos que determinan el ingreso a la función judicial, la permanencia, el ascenso y su conclusión, por lo que sus componentes deben estar estructurados en función de los mismos principios y tener como fines: i) Contribuir a garantizar la autonomía y la independencia de la función jurisdiccional. ii) Atribuir a la magistratura de los derechos y garantías inherentes a su función de Poder del Estado.

La carrera judicial debe orientarse a:

- Definición del perfil del Juez que se requiere para responder a la enorme demanda social insatisfecha en el país, respecto de la función de impartir justicia.
- Organización de un sistema riguroso de ingreso a la carrera judicial, sustentado en criterios objetivos de evaluación, que garantice la elección del postulante más competente. En este sentido, se propone un sistema de ingreso doble: i) Ingreso cerrado para Juez del primer y segundo nivel; y, ii) Ingreso abierto para Juez del tercer y cuarto nivel.
- Sistema de selección que permita escoger a las personas más idóneas para los cargos, y posibilite: i) seleccionar candidatos aptos para cubrir el total o parte de las plazas de jueces titulares que existían a la fecha de la convocatoria del concurso de selección; ii) cubrir las plazas convocadas para jueces de suplencia; y, iii) constituir el contingente de reserva para cubrir las futuras plazas de jueces titulares que se generen posteriormente.
- Organización de un régimen de derechos que asegure al Juez el acceso a una formación adecuada, le garantice estabilidad e inamovilidad, así como reconocimiento y estímulo a su esfuerzo en el desempeño de su función.

Es de precisar que para el desarrollo de esta propuesta, además del Plan Nacional de Reforma Integral del Sistema de Justicia y del Diagnóstico Interinstitucional de la Secretaría Técnica de la CERIAJUS, se ha contado con el aporte proveniente del documento "Propuesta de modificación del reglamento de selección y nombramiento de jueces y fiscales", elaborada por Luis Pásara, el 9 de julio del 2003 (versión mimeo).



Finalmente es del caso señalar que habiendo terminado de elaborar la presente propuesta legislativa, la Comisión de Estudio recepciono el anteproyecto de ley de carrera judicial elaborado por la comisión de carrera judicial del Poder Judicial, el cual se encuentra pendiente de ser aprobado por los miembros de dicha comisión y puesto en conocimiento de la Sala Plena de la Corte Suprema, por lo que siendo este documento un importante referente sobre la materia se adjunta a la presente propuesta.

III. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de Ley plantea la modificación de la Sección Cuarta y Quinta del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con respecto al Régimen de los Jueces y la Carrera Judicial.

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta legislativa no implica gasto alguno al erario nacional, por el contrario, su aplicación permitirá optimizar nuestro sistema de justicia, contando con recursos humanos más idóneos para el mismo, fortaleciendo la institucionalidad democrática del país, y con ello, la formación de un poder judicial verdaderamente autónomo, predecible y democrático.

Asimismo, la importancia que la presente propuesta representa se encuentra definida por su sistematización en un solo cuerpo normativo de todas las previsiones correspondientes a los distintos temas propios de la carrera judicial.

VI. FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY DE CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyase las Secciones Cuarta y Quinta del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que comprenden los artículos 177° al 216° y 217 al 248° respectivamente, bajo los siguientes términos:

SECCIÓN CUARTA REGIMEN DE JUECES

TITULO I CAPITULO UNICO REQUISITOS COMUNES

Artículo 177°.- REQUISITOS COMUNES

Son requisitos comunes para el ingreso y permanencia en la Carrera Judicial:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles.
3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los jueces de paz.
4. No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso.
5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta.
6. No estar inhabilitado o sancionado por falta grave por las instancias competentes para ejercer ese tipo de atribuciones.
7. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Poder Judicial, del Ministerio Público, ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública o de empresas estatales o de la actividad privada por falta grave.
8. No estar incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas por ley.



TITULO II
CAPITULO UNICO
REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 178°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA SER JUEZ SUPREMO⁸

Para ser elegido Juez de la Corte Suprema se exige, además de los requisitos comunes:

1. Ser mayor de 45 años
2. Ser ciudadano en ejercicio
3. Acreditar una trayectoria democrática de respeto a los derechos fundamentales y una conducta profesional acorde con los principios éticos.
4. Haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular, Fiscal Supremo Adjunto o Fiscal Superior Titular, cuando menos 10 (diez) años; o alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por 15 (quince) años.
5. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 179°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA SER JUEZ SUPERIOR

Para ser elegido Juez de la Corte Superior se exige, además de los requisitos comunes:

1. Ser mayor de 32 años;
2. Haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular, Fiscal Superior Adjunto Titular, o Fiscal Provincial Titular durante 5 (cinco) años; o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de 07 (siete) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; y,
3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 180°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA SER JUEZ ESPECIALIZADO O MIXTO⁹

Para ser elegido Juez Especializado o Mixto se exige, además de los requisitos comunes:

1. Ser mayor de 27 años;
2. Haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal Provincial Adjunto por más de 3 (tres) años;
3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura;
4. Haber aprobado satisfactoriamente el curso de formación a cargo de la Academia de la Magistratura. Este curso es obligatorio y tendrá por finalidad habilitar para el ejercicio de la función en la especialidad respectiva, luego de haber aprobado los requisitos previos.



⁸ Conforme a la previsto en la Constitución Política artículo 147° y a la propuesta de en materia constitucional de la CERIAJUS, artículo 143°.

⁹ Según lo previsto por el Documento de la CERIAJUS, los dos primeros niveles tienen como requisito común la edad de 27 años. El modelo propuesto en esta fase es cerrado, por lo tanto, el acceso al nivel de jueces mixtos y especializados es sólo por ascenso. Ver páginas 520 y 539 del citado documento.

Artículo 181°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA SER JUEZ DE PAZ LETRADO

Para ser Juez de Paz Letrado se exige además de los requisitos comunes:

1. Ser mayor de 27 años
2. Tener una experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía de 3 (tres) años desde que se obtuvo el título de abogado, o haber desempeñado el cargo de Fiscal Provincial Adjunto por más de 3 años; o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por el mismo período. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea.
3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura.
4. Haber aprobado satisfactoriamente el curso de formación para habilitar en el ejercicio de la función jurisdiccional, a cargo de la Academia de la Magistratura.

Artículo 182°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA SER JUEZ DE PAZ

Para ser Juez de Paz se exige además de los requisitos comunes:

1. Ser mayor de 25 años;
2. Acreditar que reside por más de (3) tres años continuos en la circunscripción a la que postula;
3. Saber leer y escribir;
4. Tener ocupación conocida; y,
5. Conocer además del castellano, el idioma quechua o aymara o cualquier otro dialecto, si en el lugar donde va a actuar, predomina uno de ellos.

SECCIÓN QUINTA LA CARRERA JUDICIAL

TÍTULO I CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 183°.- CONCEPTO Y FINES DE LA CARRERA JUDICIAL

La carrera judicial es el conjunto articulado de principios y normas que regulan el ingreso, ascenso, y terminación en el cargo de Juez del Poder Judicial. La carrera judicial está compuesta, además, por los derechos y obligaciones esenciales al desarrollo de la función jurisdiccional. Los jueces se diferencian entre sí sólo por la diversidad de funciones.

La Carrera Judicial tiene por fines:

- a. Contribuir a garantizar la autonomía y la independencia de la función jurisdiccional.
- b. Atribuir a la magistratura los derechos y garantías inherentes a su función de Poder del Estado.

Artículo 184°.- INDEPENDENCIA DEL EJERCICIO DE LA FUNCION

Todos los jueces ejercen por igual la potestad jurisdiccional que la Constitución les confiere, aunque con competencia funcional distinta, motivo por el cual, en su ejercicio no existe diferencia jerárquica ni dependencia entre ellos. En consecuencia, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores en el ejercicio de su jurisdicción.



Artículo 185°.- OBJETIVOS DE LA CARRERA JUDICIAL

Para el cumplimiento de los fines indicados en el artículo precedente, el sistema de carrera judicial tiene como objetivos los siguientes:

- a. Asegurar la existencia de un proceso de ingreso a la magistratura que reconozca el mérito a través de criterios de evaluación objetivos.
- b. Garantizar la existencia de un sistema de ascensos articulado al mérito profesional, con tendencia a desvincular en forma progresiva el cargo de la jerarquía.
- c. Establecer un sistema objetivo de causales de terminación para el cargo de Juez.
- d. Auspiciar el desarrollo de programas de capacitación continua para los jueces.
- e. Asegurar la existencia de condiciones laborales, adecuadas al desarrollo de la función jurisdiccional y de un sistema remuneratorio justo, equitativo y suficiente.

Artículo 186°.- PRINCIPIOS RECTORES

La Carrera Judicial se rige por los siguientes principios:

- a. Independencia de la función jurisdiccional.
- b. Inamovilidad y permanencia en el cargo.
- c. Especialización.
- d. Capacitación permanente.
- e. Evaluación de desempeño y reconocimiento de méritos.
- f. Calidad del servicio de justicia
- g. El debido proceso, la tipicidad y la legalidad.
- h. Remuneración justa.

Artículo 187°.- ESTRUCTURA

La Carrera Judicial se configura de la siguiente manera¹⁰:

1. Jueces de Paz Letrados.
2. Jueces Especializados o Mixtos.
3. Jueces de las Cortes Superiores.
4. Jueces de la Corte Suprema de Justicia.

Para el caso de estos dos últimos niveles el acceso es abierto.



Artículo 188°.- ÓRGANO QUE ADMINISTRA LA CARRERA JUDICIAL

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano encargado de administrar el sistema de carrera judicial, de conformidad con la Constitución y su ley orgánica.

TITULO II DEL INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL CAPÍTULO I SELECCIÓN

Artículo 189°.- INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

El ingreso a la carrera judicial de los jueces comprende las siguientes fases:

¹⁰ Conforme a lo previsto en el Plan Nacional de Reforma Integral de la CERIAJUS.

1. Convocatoria pública al concurso;
2. Selección de los postulantes para su ingreso a la Academia de la Magistratura;
3. Impartición del curso de formación previa, sólo para el caso de los jueces de los dos primeros niveles.
4. Evaluación final para efectos de aprobar el curso de formación sólo en el caso de los jueces de los primeros niveles.
5. Declaración de los candidatos aptos para ingresar a ocupar un cargo judicial en estricto orden de méritos.
6. Nombramiento en el cargo judicial; y
7. Elaboración del registro de candidatos aptos para ocupar el cargo de jueces de primer o segundo nivel, que permanecen en reserva.

Artículo 190°.- CONVOCATORIA

La convocatoria para el ingreso a la Carrera Judicial, deberá comprender todas las vacantes existentes y podrá prever un número adicional que permita cubrir las que se produzcan hasta la siguiente convocatoria.

La convocatoria deberá indicar el grado y, de ser el caso, la especialidad de la plaza ofrecida.

Artículo 191°.- PERFIL DEL JUEZ

1. Capacidad para razonar el orden jurídico a partir de casos concretos;
2. Formación jurídica sólida;
3. Capacidad para interpretar normas creativamente;
4. Aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento;
5. Condiciones para ejercer la función con independencia propia de una institución democrática;
6. Visión crítica del funcionamiento del sistema de justicia;
7. Trayectoria personal éticamente irreprochable.

Artículo 192°.- FINALIDAD Y ALCANCE

El sistema de selección responde a la evaluación de méritos y su finalidad es elegir a los postulantes más competentes, entendiendo por tales a quienes hayan demostrado contar con la capacidad y calidad que se exige, según el perfil del Juez señalado en el artículo 191°.



Artículo 193°.- PROCESO DE SELECCIÓN

El proceso de selección está a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura. Su elaboración se verificará tomando en cuenta el perfil de Juez según lo previsto en el artículo 191° de la presente ley.

La Academia de la Magistratura será consultada respecto del contenido temático del examen escrito.

El concurso deberá seleccionar a los candidatos aptos para ocupar:

1. Las plazas vacantes para jueces titulares.
2. Las plazas vacantes para jueces de suplencia
3. Como jueces titulares de reserva, las plazas que se generen a futuro. Esta condición sólo puede mantenerse por el plazo de 3 años.

Artículo 194°.- COMPONENTES

Los componentes son los diferentes ámbitos objeto de evaluación que estructuran el proceso de selección y son los siguientes:

1. Evaluación de antecedentes o desarrollo profesional del postulante (*Curriculum Vitae*);
2. Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional mediante prueba escrita;
3. Evaluación psicológica por medio de la aplicación de un test;
4. Evaluación de la trayectoria social y la probidad por medio del control ciudadano; y
5. Evaluación personal (entrevista).
6. Cuadro de méritos para los miembros de la Carrera.

Artículo 195°.- PROCESO DE EVALUACIÓN

El resultado de las dos primeras pruebas previstas en el artículo anterior tienen carácter eliminatorio, quien nos las apruebe no puede continuar en el proceso de selección. Quienes las hayan aprobado se someten a la evaluación psicológica cuyo resultado también tendrá carácter eliminatorio.

Concluida esta parte del proceso, el Consejo Nacional de la Magistratura elaborará un registro de postulantes aptos para acceder a la evaluación personal, el mismo que se publicará para efectos de la evaluación prevista en el inciso 4 del artículo 194°. Para esta evaluación, dentro del plazo de 15 días calendarios contado a partir de la publicación de la lista de candidatos aptos, cualquier ciudadano u organización social podrá ofrecer al Consejo Nacional de la Magistratura información sobre los antecedentes de un candidato. El Consejo Nacional de la Magistratura decidirá sobre la relevancia y verosimilitud de dicha información realizando de oficio la investigación correspondiente. El resultado de este procedimiento será incorporado a los antecedentes del candidato y deberá ser materia de análisis durante la evaluación personal.

En todos los casos la nota aprobatoria es de dos tercios sobre el máximo obtenible.

Artículo 195°-A.- CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN

La calificación del *Curriculum Vitae*, la evaluación psicológica y el examen escrito se realiza en estricto acto privado.

La evaluación personal o entrevista se realizará en sesión pública.

Artículo 195°-B.- EVALUACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE

1. Criterios generales para la evaluación del *Curriculum Vitae* Documentado: La Comisión Permanente de Selección y Nombramiento de Magistrados califica el *Curriculum Vitae*.



La calificación del *Curriculum* debe asignar un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente, conforme al reglamento aprobado por el Consejo.

La evaluación debe considerar los rubros de experiencia en función de la condición del postulante o candidato, es decir, como Juez del Poder Judicial o Ministerio Público, o bien como abogado o docente universitario.

La calificación deberá constar en el acta correspondiente para cada postulante. Será firmada solamente por los consejeros participantes y puesta en conocimiento del Pleno para su aprobación.

2. Méritos a ser considerados para la evaluación del *Curriculum Vitae*:
Esta evaluación debe considerar los siguientes componentes por separado: i) Formación académica; ii) Capacitación; iii) Publicaciones; iv) Idiomas; v) Experiencia profesional.

- a. La calificación académica deberá tener como parámetros los grados académicos (maestría y/o doctorado), así como los estudios curriculares de postgrado, acreditado con certificado oficial de notas. También se valorarán los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en otras disciplinas profesionales.
- b. La evaluación del rubro de capacitación debe considerar los certámenes en los que los candidatos hubiera participado durante los últimos 7 años anteriores a la convocatoria del concurso respectivo. En este caso, tratándose de eventos de carácter jurídico, deberán acreditarse la presentación de ponencias en seminarios, talleres, foros, mesas redondas, ciclos de conferencias, etc. Deberá presentarse, según corresponda, el certificado de estudios de la Academia de la Magistratura.
- c. Las publicaciones deberán ser acreditadas con los originales correspondientes. Éstas podrán constar en libros o textos universitarios; investigaciones jurídicas, doctrinarias o de campo; ensayos y artículos editados en publicaciones académicas. También se podrán presentar otras publicaciones académicas en materias no jurídicas.
- d. La evaluación de idiomas deberá considerar el dominio de lenguas aborígenes y extranjera.
- e. La experiencia profesional del candidato debe valorar específicamente el campo de trabajo al que éste pertenece. Se considera para este efecto: i) La magistratura, ponderando en cada caso la especialidad y el cargo; ii) la docencia universitaria; iii) el ejercicio de la abogacía

Artículo 195°-C.- EXAMEN ESCRITO

El examen escrito tiene por finalidad evaluar: habilidades, aptitudes y conocimientos necesarios para el ejercicio del cargo. Deberán considerarse como componentes esenciales de éstas, el razonamiento jurídico, la capacidad de redacción, la cultura jurídica.

En cada caso, se buscará que la evaluación del examen pondere los requerimientos para cada cargo o especialidad.

Artículo 195°-D.- LA PRUEBA PSICOLÓGICA

Este examen tendrá por finalidad evaluar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 195°-E.- EVALUACIÓN PERSONAL

La evaluación personal se realiza a través de la entrevista personal, la que tiene por finalidad:

- a. Revisar la experiencia profesional del postulante a la luz de su Currículum Vitae. En todo caso, se tomará en cuenta las diferentes condiciones en que se puede postular a un cargo de Juez, según lo señalado en el inciso e) del artículo 195°
- b. Evaluar la vocación hacia la magistratura.
- c. Conocer sus criterios sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales.
- d. Conocer sus opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial o del Ministerio Público y la reforma del sistema de justicia.



CAPITULO II FORMACIÓN

Artículo 196°.- OBJETIVO

La formación de los jueces, a cargo de la Academia de la Magistratura, tiene por objeto:

- a. Preparar al futuro Juez para el desempeño de la función jurisdiccional.
- b. Actualizar y perfeccionar permanentemente a los jueces para su promoción y ascenso en la carrera.
- c. Desarrollar las destrezas, habilidades y conocimiento requeridos para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 197°.- CONTENIDO

El contenido temático de la capacitación, deberá tener en cuenta las necesidades específicas de la judicatura y los perfiles del Juez. Las áreas temáticas son:

1. Destrezas para la argumentación jurídica;
2. Conocimientos sobre los tópicos generales del derecho;
3. Conocimientos sobre materias especializadas del derecho;
4. Gestión del despacho judicial;
5. Elaboración de propuestas de solución a problemas de nivel legal y funcional.

Artículo 198°.- CURSO HABILITANTE

Quienes resulten seleccionados, seguirán en la Academia de la Magistratura el Programa de Formación de Aspirantes (PROFA) consistente en un curso teórico práctico habilitante para el nombramiento. Los candidatos que no superen la evaluación respectiva perderán la expectativa de ingreso a la Carrera Judicial.

Artículo 199°.- CAPACITACIÓN

En armonía con lo dispuesto en los artículos anteriores, la Academia de la Magistratura proveerá programas específicos dirigidos a proporcionar:

- a. Capacitación para los candidatos que hayan superado las pruebas previstas para cubrir las plazas de jueces de paz letrado, jueces especializados y mixtos, así como para los jueces superiores.
- b. Capacitación para el ascenso, dirigida a jueces que reúnen los requisitos para postular a un ascenso.
- c. Capacitación permanente a través de programas de actualización, especialización y perfeccionamiento.



CAPITULO III NOMBRAMIENTO

Artículo 200°.- NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN

El nombramiento de los jueces en todos los grados y especialidades corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura. La designación en el cargo específico para el órgano jurisdiccional respectivo, compete al Poder Judicial.

Artículo 201°.- EGRESADO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Los egresados de la Academia de la Magistratura declarados aptos para acceder a un cargo

judicial, conforme a lo previsto en la presente ley, serán nombrados como tales cuando opten, en estricto orden de méritos, por la plaza vacante de Juez titular o de Juez de suplencia que deseen cubrir.

En el caso de que los candidatos aptos no opten por ninguna de las dos condiciones indicadas en el párrafo anterior, permanecerán, en calidad de candidatos aptos en reserva, por el plazo de tres años, para cubrir cualquier plaza que se genere en este periodo y, mientras tanto, no serán nombrados.

Los candidatos que opten por la condición de Juez de suplencia de primer o segundo grado adquieren los derechos de los jueces en general, sujetos al régimen especial previsto para cubrir las plazas que se generen temporalmente.

TITULO III DEBERES Y DERECHOS DE LOS JUECES CAPITULO I DEBERES

Artículo 202°.- DEBERES

Son deberes de los Jueces:

1. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para los informes orales y otras diligencias; su incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
2. Dedicarse exclusivamente a la función judicial. No obstante, puede ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación jurídica e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;
3. Residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación. Para este último caso se requiere autorización previa del órgano competente;
4. Seguir los cursos de capacitación programados por la AMAG y los cursos considerados requeridos como consecuencia del resultado de la evaluación periódica¹¹
5. Ejercer sus funciones jurisdiccionales con independencia.
6. Presentar su respectiva declaración jurada al asumir y al dejar el cargo, conforme a ley y cada vez que su patrimonio y rentas varíen en más de un 20%; y,
7. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.



CAPITULO II DERECHOS

Artículo 203°.- DERECHOS

Son derechos de los jueces:

1. La independencia en el desempeño de su función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante él o interferir en su actuación.

¹¹ Ver Plan Integral de la CERIAJUS, página 573.

2. La permanencia en el servicio hasta los 70 años de acuerdo con la Constitución y la Ley¹².
3. Ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo;
4. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares;
5. Percibir una remuneración suficiente, acorde con su función y jerarquía.
6. Asociarse conforme a lo previsto por la Constitución Política y las leyes.
7. A que el tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el cargo, en igualdad de derechos.
8. Gozar de la cobertura de un seguro de vida incluido el sepelio;
9. Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura, bajo responsabilidad; y,
10. Los demás que señalen la ley y la Constitución.

Artículo 204°.- DERECHO A LA EVALUACION PERIODICA

Los jueces comprendidos en la Carrera Judicial están sujetos a evaluación periódica, a través de un sistema técnico, objetivo, imparcial y equitativo, sujeto a un Reglamento.

Los méritos alcanzados, y reconocidos a través de la evaluación, consolidan la garantía de permanencia en la carrera, otorgan ventajas comparativas para elecciones, nombramientos y ascensos, y pueden determinar el otorgamiento de estímulos económicos, anunciados con antelación.

Los resultados de las evaluaciones son publicados y deberán ser tenidos en cuenta al momento de los ascensos.

Artículo 205°.- CAMPOS DE LA EVALUACIÓN PERIÓDICA

Son las siguientes:

1. La organización del trabajo en su despacho;
2. La calidad de la gestión del proceso;
3. La calidad de las decisiones o resoluciones finales;
4. El desarrollo profesional; y
5. Las publicaciones jurídicas y no jurídicas realizadas.

Artículo 206°.- DERECHO A LA ESPECIALIZACION

La especialidad de los jueces se mantiene durante el ejercicio del cargo, salvo que por razones de necesidad en el servicio de la administración de justicia se requiera el cambio de especialización.

El traslado a una función especializada no impide postular a distinta especialidad. El Juez puede recuperar su especialidad solamente cuando se produzca una vacante en su especialidad original.

En el caso de crearse nuevas especialidades, el Juez podrá solicitar su cambio de especialidad.

Artículo 207°.- DETERMINACIÓN DE LA ESPECIALIDAD

La especialidad se determina por:

1. La aprobación de los Programas de Especialización impartidos por la Academia de la Magistratura.
2. La antigüedad en la especialidad durante el ejercicio de la magistratura;
3. El ejercicio de cátedra universitaria en la materia;

¹² Conforme a lo previsto en el Proyecto de Reforma de la Constitución (art. 145) de la CERIAJUS.

4. La realización de investigaciones, comunicaciones y otros trabajos académicos similares, en la materia.
5. Las publicaciones sobre materia jurídica especializada;
6. Los grados académicos de la especialidad; y,
7. Los trabajos desempeñados en cargos afines.

Artículo 208°.- DERECHO DE INAMOVILIDAD

Los jueces que ejercen función jurisdiccional gozan del derecho de inamovilidad en el cargo. Los que hayan sido designados provisionalmente por plazo determinado, perteneciendo o no a la Carrera Judicial, gozarán de inamovilidad sólo por ese tiempo.

Artículo 209°.- CAPACITACION

La capacitación de los jueces, es un derecho de su función y un factor indispensable para evaluar su desempeño, está a cargo fundamentalmente de la Academia de la Magistratura.

Los cursos de la Academia de la Magistratura son esencialmente formativos, tanto para el acceso a la carrera judicial como para el ascenso, según lo previsto por esta norma. La capacitación, además, prevé el perfeccionamiento continuo y la actualización en función de las especialidades.

Artículo 210°.- REMUNERACIONES

Los jueces tienen derecho a una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y función. La determinación de la forma y monto de las remuneraciones de los jueces de todos los niveles la efectúa el Poder Judicial.

La remuneración estará integrada, por lo menos, por un haber básico igual para cada nivel y la bonificación personal. Ambos son computables para goces y beneficios.

Los Jueces Supremos, conforme lo previsto por la Constitución, tienen la calidad de funcionarios de la máxima jerarquía y en tal sentido tienen derecho a la homologación salarial.

El ingreso por todo concepto será establecido con una diferencia no mayor al 20% entre uno y otro nivel de la carrera¹³.



Artículo 211°.- CÓMPUTO DE AÑOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL.

Los Jueces comprendidos en la Carrera Judicial, que cuenten con 15 (quince) años de servicios al Estado, computan de abono cuatro años de formación profesional, aun cuando éstos hayan sido simultáneos con servicios efectivos prestados. Este beneficio se otorga de oficio, bajo responsabilidad de la Oficina de Personal o la que haga las veces de ésta.

De igual forma, los jueces comprendidos en la carrera judicial que hayan desempeñado o desempeñen judicaturas provisionalmente, tienen derecho a que su tiempo de servicios sea reconocido y considerado para el cómputo de la antigüedad en el grado.

Artículo 212°.- BONIFICACION POR TIEMPO DE SERVICIOS

Los jueces, con excepción de los supremos, perciben una bonificación equivalente al 25% del haber básico por cada 10 años de servicios al Estado en el cargo.

¹³ Según la propuesta de reforma constitucional de la CERIAJUS, artículo 147°.

Los jueces de la Corte Suprema que permanezcan más de cinco años en el ejercicio del cargo perciben una bonificación adicional, equivalente a un 25% de su remuneración básica, sin considerar bonificaciones ni asignaciones especiales. Esta bonificación es pensionable sólo después cumplirse treinta años de servicios al Estado, diez de los cuales por lo menos deben corresponder al Poder Judicial.

Artículo 213- RÉGIMEN DE JUBILACIÓN

La presente Ley no modifica el Régimen Jubilatorio de los Jueces en ejercicio, por lo que no puede ser invocada para incorporar a quienes están fuera del régimen de la Ley 20530, ni para excluir a quienes están dentro del mismo al entrar ésta en vigencia.

Artículo 214°.- PENSIONES

La pensión equivalente a la última remuneración es obligatoria por incapacidad física o mental permanente o a los 70 años de edad, y facultativa a los 30 años de servicio. En los dos últimos casos es requisito tener 10 años de ejercicio efectivo de la judicatura¹⁴.

En caso de fallecimiento, el cónyuge e hijos menores de edad, o hijos mayores que cursen estudios superiores o que sufran discapacidad que les impida trabajar, perciben la pensión que corresponda según la ley de la materia.

CAPITULO III PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 215°.- PROHIBICIONES

Es prohibido a los Jueces:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, de su cónyuge, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
2. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria en materias jurídicas;
4. Ejercer el comercio o la industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo de entidad dedicada a actividad lucrativa;
5. NO variar del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente;
6. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley;
7. Comprar o adquirir bajo cualquier título para sí, para su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes que se litiguen en los juicios que él conozca, y aunque hayan dejado de ser litigiosos durante los cuatro años siguientes a que dejaran de serlo. Todo acto que contravenga esta prohibición es nulo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a ley;
8. Conocer un proceso cuando él, su cónyuge o tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios



¹⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 147 del proyecto de reforma constitucional de la CERIAJUS.

- prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúa de la presente prohibición, los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial;
9. Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer;
 10. Revelar a terceros o a los medios de comunicación, salvo autorización expresa, cualquier información sobre los procesos que conocen; y,
 11. Las demás señaladas por ley.

Artículo 216°.- IMPEDIMENTOS

Están impedidos para postular al cargo judicial mientras ejerzan función pública y hasta 6 (seis) meses después de haber cesado en el cargo:

1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes;
2. Los Congresistas, Presidentes Regionales, Alcaldes, Regidores y demás funcionarios cuyos cargos provengan de elección popular;
3. Los Ministros de Estado, los Viceministros y Directores Generales de los ministerios;
4. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;
5. El Contralor General de la República y el Sub-Contralor;
6. Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);
7. También están impedidos para ejercer cargo judicial quienes padezcan de discapacidad física o mental que les imposibilite cumplir las funciones propias del Juez.

Artículo 217°.- INCOMPATIBILIDADES

Las incompatibilidades son el conjunto de disposiciones limitativas del ejercicio laboral dentro del Poder Judicial en razón del cargo y el parentesco.

Hay incompatibilidad por razón de matrimonio, o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad:

1. Entre los jueces de la Corte Suprema y entre éstos y los jueces superiores y demás jueces de la república; así como personal auxiliar jurisdiccional perteneciente a la propia Corte Suprema y a los Distritos Judiciales de la república;
2. En el mismo Distrito Judicial entre vocales superiores, y entre éstos y los jueces de cualquier grado y personal auxiliar jurisdiccional de todas las instancias;



Las incompatibilidades por parentesco enunciadas comprenden al personal administrativo entre sí, así como en relación a los jueces y al personal que realiza actividades de apoyo a la función jurisdiccional.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES

Artículo 218°.- RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL¹⁵.

Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia.

¹⁵ Esta disposición comprende la prevista en el artículo 192° del Texto Único Ordenado de la LOPJ, conforme a la propuesta del Plan Nacional de la CERIAJUS, véase la página 578 del citado documento.

Son igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.
Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas.

Artículo 219°.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Existe responsabilidad disciplinaria en los siguientes casos, siempre que esté relacionada con el ejercicio de sus funciones:

1. Por infracción de los deberes y prohibiciones establecidas en esta Ley;
2. Por incurrir en injuria contra sus pares o los superiores jerárquicos y contra cualquier ciudadano, sea de palabra, por escrito o por medios de comunicación social;
3. Cuando se abusa de las facultades que la ley señala respecto a sus subalternos o las personas que intervienen de cualquier manera en un proceso;
4. Por la práctica de costumbres que menoscaben la respetabilidad e imagen social del cargo;
5. Por no ejercitar control permanente sobre sus auxiliares y subalternos y por no imponer las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique; y,
6. En los demás que señalen las leyes.

Artículo 220°.- ORGANOS SANCIONADORES POR RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Las sanciones se aplican por el órgano disciplinario que corresponda conforme a la Constitución Política y a la ley¹⁶.

Artículo 221°.- QUEJAS E INVESTIGACIONES

Las quejas e investigaciones de carácter disciplinario puede iniciarse por queja del perjudicado, su representante o de oficio, conforme a la Constitución Política¹⁷.

Las quejas de carácter disciplinario formuladas contra los Jueces, se tramitan y resuelven por el órgano disciplinario que corresponda conforme a la Constitución Política y la ley. Se inician de oficio por el Ministerio Público o a instancia de parte, en la forma señalada por la ley.

En todos los casos debe correrse traslado de la queja y oírse al Juez quejado, antes de cualquier pronunciamiento o resolución de fondo, del órgano disciplinario competente.
Es nula toda resolución que infrinja la garantía de defensa y del debido proceso.

Artículo 222°.- PLAZO PARA INTERPONER QUEJA ADMINISTRATIVA

El plazo para interponer la queja administrativa contra los jueces caduca a los noventa días útiles de haber tomado conocimiento del hecho. Interpuesta la queja, prescribe, de oficio a los dos años.

Cumplida la sanción impuesta, el Juez sancionado queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma.



Es bueno tener presente que de acuerdo al Plan Nacional de la CERIAJUS, las normas relativas al régimen disciplinario de los jueces, deben ser reformadas "con la finalidad de eliminar cualquier mención a los órganos encargados del control disciplinario, puesto que ésta función estará constitucionalmente encargada al CNM. En este sentido –advierte el Plan- debe eliminarse lo dispuesto en el artículo 213° de la LOPJ que permite a los órganos jurisdiccionales jerárquicamente superiores revisar supuestos de responsabilidad disciplinaria" Véase página 574 del Plan Nacional.

¹⁷La propuesta de Reforma Constitucional formulada por la CERIAJUS precisa que: "Compete al CNM investigar en forma permanente la conducta funcional e idónea de los jueces y fiscales de todos los niveles y aplicarles las sanciones a que haya lugar, garantizándoles el debido proceso; y que las decisiones sean sustentadas en elementos objetivos". Véase artículo 154 inciso 3) del proyecto.

Artículo 223°.- QUEJA MALICIOSA

En caso de declararse infundada, improcedente o inadmisibile la queja, por ser manifiestamente maliciosa, quien la formuló solidariamente con el abogado que patrocinó la queja, paga una multa no mayor al 10% del haber total del Juez quejado, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. El hecho será puesto en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo.

CAPITULO V SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 224°.- OBJETO

Son objeto del control por la función disciplinaria aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la Ley. Contra todas las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

Artículo 225°.- TIPOS

Los tipos de faltas son los siguientes:

1. Leves;
2. Graves; y
3. Muy graves.

Artículo 226°.- FALTAS LEVES

- a. La inobservancia del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley;
- b. La falta de respeto debida hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares de la administración de justicia, miembros del Ministerio Público, de la Defensa de Oficio y abogados;
- c. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del organismo judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad;
- d. No llevar los cursos impartidos por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular; y
- e. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
- f. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

Artículo 227°.- FALTAS GRAVES



- a. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial;
- b. Incurrir en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por motivo no señalado en la ley procesal de la materia;
- c. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva;
- d. La conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo;
- e. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional;
- f. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública,
- g. Ausencia injustificada a sus labores hasta 2 (dos) días consecutivos;

- h. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal análoga;
- i. Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que por ley o por la naturaleza de las circunstancias requieren su presencia;
- j. No llevar los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación periódica del Juez;
- k. La tercera falta leve que se cometa durante los dos años posteriores a la comisión de la primera.
- l. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

Artículo 228°.- FALTAS MUY GRAVES

- a. Desempeñar, simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución Política para la docencia universitaria.
- b. Ausentarse injustificadamente de sus labores por más de 2 (dos) días.
- c. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional;
- d. Ocultar alguna prohibición que les sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviviente;
- e. Intentar el ejercicio de influencia ante otros jueces o jueces en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencia;
- f. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la Ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa, a través de los recursos legalmente establecidos;
- g. Cometer cualquier acto de coacción o acoso, especialmente aquellos de índole sexual o laboral;
- h. Solicitar o aceptar favores, préstamos, regalías o dádivas en dinero o en especies a las partes o a los abogados que actúen en casos sujetos a su conocimiento.
- i. Establecer relaciones de carácter extra-jurídico con terceros, con otros jueces o con auxiliares jurisdiccionales, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
- j. La tercera falta grave que se cometa durante los dos años posteriores a la comisión de la primera.
- k. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

Artículo 229°.- SANCIONES

Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo, con las garantías del debido proceso, por el órgano que corresponda, según la Constitución y la ley.

Las sanciones serán anotadas en el registro personal del Juez.

Artículo 230°.- SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Suspensión;
4. Destitución.



Artículo 231°.- PROPORCIONALIDAD ENTRE TIPOS DE FALTAS Y SANCIONES

1. Las faltas leves son sancionadas, en su primera comisión, con amonestación, y, en su segunda comisión, con multa; la comisión de la tercera falta leve constituye una falta grave;
2. Las faltas graves se sancionan con suspensión;
3. Las faltas muy graves se sancionan con suspensión y destitución; la tercera falta grave cometida se sanciona con destitución. El Juez destituido no podrá reingresar a la carrera judicial.

Las faltas son acumulables en el período de dos años contados desde que se produjo la primera.

TITULO IV TRASLADOS Y PERMUTAS

Artículo 232°.- TRASLADOS

Los jueces podrán ser trasladados, temporal o permanentemente, dentro de un mismo Distrito Judicial u otro diferente, y a un cargo de la misma categoría o grado, sólo por las causas siguientes:

1. Por razones de servicio, previa audiencia y aceptación del Juez y compensación económica de los gastos del traslado.
2. Por enfermedad grave sobreviniente, debidamente comprobada y previa evaluación, a solicitud del propio Juez; y
3. Por causa justificada y siempre que el traslado no sea inconveniente para el servicio de impartición de justicia.

El traslado de jueces de distintos distritos judiciales requiere resolución motivada del órgano de gobierno del Poder Judicial. El traslado de jueces en un mismo distrito judicial, requiere de resolución motivada del órgano de gobierno distrital correspondiente.

Artículo 233°.- PERMUTAS

Las permutas proceden a solicitud de los jueces interesados, siempre que tengan el mismo grado o competencia, aunque pertenezcan a distritos judiciales distintos.

Corresponde al órgano de gobierno del Poder Judicial autorizar o denegar mediante resolución motivada las permutas de jueces que pertenezcan a distintos distritos judiciales. Las permutas de jueces en un mismo distrito judicial serán competencia del órgano de gobierno distrital correspondiente.



TITULO V PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 234°.- PERMISOS

Los jueces tienen derecho a solicitar permisos para atender asuntos personales hasta por 5 (cinco) días hábiles en un año, los que podrán ser utilizados en uno o diversos momentos hasta

completar el plazo máximo de días de permiso.

Corresponde a los Presidentes de Corte conceder el permiso siempre que no perjudique el servicio de justicia o se pretenda con aquel eludir una decisión o actuación importante en un proceso determinado que esté bajo conocimiento del solicitante. Si se comprueba ésta última circunstancia, se abrirá investigación disciplinaria.

Durante el lapso del permiso, el Juez percibirá el total de sus haberes, excepto los gastos operativos, los cuales serán reducidos en forma proporcional a los días efectivamente laborados.

Artículo 235°.- LICENCIAS

Los Jueces tienen derecho a licencia cuando existe justa causa para ello. El Órgano de Gobierno del Poder Judicial concede las licencias a los jueces de la Corte Suprema y los Presidentes de Corte Superior a los demás jueces, órganos jurisdiccionales con competencia nacional u otros que abarquen más de un Distrito Judicial.

El órgano de gobierno distrital y donde no exista, la Sala Plena, de la respectiva Corte Superior debe dar aviso al Presidente del Poder Judicial de las licencias que conceda.

Artículo 236.- LICENCIAS CON GOCE DE HABER

Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos:

1. Por enfermedad comprobada, hasta por un año;
2. Por maternidad de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Por asistencia a eventos nacionales organizados o auspiciados por algún órgano perteneciente o vinculado al Sistema de Administración de Justicia, o a eventos internacionales, a cursos de perfeccionamiento o becas de su especialidad, por el tiempo que abarcan las mismas no pudiendo exceder de dos años, previa autorización del órgano competente, con cargo a informar documentadamente al término de los mismos, quedando obligados a permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo requerido con tal fin o a rembolsar el íntegro de los haberes percibidos más intereses y demás gastos irrogados; y,
4. Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, padres o hijos hasta por 5 (días) días.

Artículo 237°.- CÓMPUTO DEL PERÍODO DE LICENCIA

En los casos de enfermedad, duelo o accidente previstos en la presente ley, el período de licencia se computa desde que ocurre el acontecimiento que justifica la solicitud, o desde la fecha en que el solicitante toma conocimiento de lo sucedido.

En los demás casos, el cómputo de la licencia concedida empieza desde el día de la notificación de la resolución autoritativa o la fecha en que el solicitante se haya ausentado del despacho.

Artículo 238°.- AUSENCIA INMEDIATA SIN LICENCIA

El que por motivos justificados tenga que ausentarse de inmediato de la ciudad sede de su cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido a la Corte de la que depende, la cual, previa la debida comprobación, retrotraerá la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria, sin perjuicio del correspondiente descuento.



TITULO VI JUECES DE SUPLENCIA Y PROVISIONALES

Artículo 239°.- JUECES DE SUPLENCIA

Producida una plaza vacante para ser Juez titular del primer o segundo nivel, con posterioridad a la realización del concurso de selección, ésta debe ser ocupada por el Juez de suplencia o por el candidato apto en reserva que tenga la mejor ubicación en el cuadro de méritos con el que egresaron de la Academia

Para el caso de los dos últimos niveles, se tendrá en cuenta la ubicación en el cuadro de méritos conformado con los resultados del concurso de selección en el que participaron.

Cuando se genere una vacante temporal en los niveles de Juez supremo y superior, ésta será cubierta por el Juez de suplencia del mismo nivel. Sólo cuando no exista Juez de suplencia la vacante será cubierta por un Juez provisional.

Artículo 240.- JUECES PROVISIONALES

Cuando se genere una vacante definitiva y ésta no pueda ser cubierta por el candidato apto que se encuentra en reserva o por el Juez de suplencia que corresponda, según el orden de méritos en que uno y otro se encuentren, será cubierta por el Juez del nivel inferior inmediato, salvo que la plaza corresponda al segundo nivel (jueces mixtos o especializados), caso en el cual se procederá a una convocatoria a ascenso.

Las plazas vacantes que se generen por el ascenso temporal de los jueces provisionales, deben ser cubiertas, a su vez, por los jueces de suplencia del mismo nivel o, en su defecto, por un Juez de grado inferior que asumirá el encargo según las reglas previstas para el caso de la provisionalidad.

TITULO VII EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

CAPÍTULO I DESEMPEÑO DE LOS JUECES

Artículo 241°.- FINALIDAD Y CAMPOS DE EVALUACIÓN

La evaluación del desempeño de los jueces en el cargo, tiene por finalidad conocer su rendimiento y méritos, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la administración de justicia.



La evaluación del desempeño medirá la eficacia y eficiencia en el desempeño de la función, para lo cual se considerarán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Eficiencia en la organización del trabajo
- b. La calidad en la gestión del proceso
- c. La calidad de las decisiones o resoluciones finales emitidas por el Juez
- d. El desarrollo académico durante el ejercicio de la función
- e. Publicaciones jurídicas y de temas afines

Artículo 241°-A.- ÓRGANO ADMINISTRADOR Y PERIODICIDAD

El Consejo Nacional de la Magistratura, efectuará la evaluación de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia, cada 4 (cuatro) años.

La evaluación de los Jueces de las Cortes Superiores, de los Jueces Especializados o Mixtos y Jueces de Paz Letrados, estará a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y se realizará cada 2 (dos) años.

Artículo 241°-B.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EVALUACIÓN

La evaluación del desempeño se sustenta en los siguientes principios:

1. Igualdad de condiciones: Los jueces sin distinción deben ser evaluados bajo los mismos criterios.
2. Transparencia: Los jueces deben conocer oportunamente los períodos de evaluación.
3. Objetividad: Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los criterios de evaluación.
4. Medición: Las evaluaciones deben ser posibles de medir a través de variables previamente definidas.
5. Comprobación: Los resultados de las evaluaciones deben ser posibles de verificar tanto por el funcionario evaluado como por las autoridades a cargo de la evaluación.

Artículo 241°-C.- ESCALA DE RENDIMIENTO

La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces será elaborada por el órgano de gobierno del Poder Judicial, y se publicará en el diario oficial.

La evaluación de desempeño, así como las promociones para ocupar provisionalmente un cargo superior, se efectuarán con estricta sujeción a la escala establecida.

Artículo 241°-D.- RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

El resultado de la evaluación será notificado al evaluado y se registrará en el expediente personal del Juez. Servirá para las promociones, los ascensos, traslados, reconocimientos y estímulos.

El resultado no satisfactorio de la evaluación de desempeño, determina que el Consejo Nacional de la Magistratura, pueda adoptar, de manera independiente o concurrente, según el caso, las siguientes medidas:

1. La obligatoriedad para el evaluado de concurrir a los cursos de formación o actualización a cargo de la Academia de la Magistratura, que determine el Consejo de la Magistratura
2. La imposibilidad para el evaluado de ascender u ocupar provisionalmente un cargo superior.



Si persiste la evaluación negativa en un período de cuatro años, el Consejo Nacional de la Magistratura, previa audiencia al evaluado, puede determinar la destitución del Juez del cargo.

Artículo 241°- E.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Si como consecuencia de la evaluación de desempeño, se detectasen indicios de haberse cometido una falta disciplinaria, se dará cuenta al órgano de control competente para la adopción de las medidas correspondientes.

CAPITULO II CUADRO DE MERITOS Y ANTIGÜEDAD

Artículo 242°.- CUADRO DE MÉRITOS

Para la formulación del Cuadro de Méritos se toman en consideración los factores siguientes:

1. Los resultados obtenidos en los procesos de Evaluación al Desempeño de la función Jurisdiccional.
2. La oportuna y correcta tramitación y resolución de los procesos a su cargo;
3. Sanciones y medidas disciplinarias;
4. Grados académicos y estudios de perfeccionamiento debidamente acreditados;
5. Publicaciones y otros trabajos e investigaciones de índole jurídica; y,
6. Distinciones y condecoraciones.

Artículo 243°.- CUADRO DE ANTIGÜEDAD

El cuadro de antigüedad contiene la relación de Jueces de cada grado, ordenados de acuerdo a la fecha de ingreso en la Carrera Judicial.

El cómputo se hace a partir de la fecha de juramento al cargo.

La precedencia de los Jueces depende de la antigüedad en el grado al que pertenecen. Si dos o más Jueces han tomado posesión del cargo en la misma fecha, precede el que haya desempeñado durante mayor tiempo el cargo judicial anterior como titular o provisional, en el mismo cargo. En su defecto, el que tenga más tiempo como Abogado.

Artículo 243°-A.- CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD

El Juez que pase de un cargo a otro, manteniendo el mismo grado, conserva en el nuevo cargo la antigüedad que le corresponde, de acuerdo con el artículo precedente.

Artículo 243°-B.- ANTIGÜEDAD DEL REINGRESANTE

El Juez cesante que reingrese al servicio computa su antigüedad, agregando a su nuevo tiempo de servicios, el que tenía al tiempo de cesar.

TITULO VIII HONORES, CONDECORACIONES E INSIGNIAS

Artículo 244°.- HONORES POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento, al Presidente de la Corte Suprema se le tributan los honores que correspondan al Presidente del Congreso de la República; a los demás jueces los que les correspondan según el reglamento.

Artículo 245°.- MÉRITOS EXCEPCIONALES. ORDEN PERUANA DE LA JUSTICIA

Los méritos excepcionales de los Jueces son premiados con la condecoración de la Orden Peruana de la Justicia, de conformidad con lo dispuesto en las leyes pertinentes y sus reglamentos. Puede conferirse igual condecoración a personas que sin ser jueces hayan prestado servicios relevantes a favor de la justicia.



Artículo 245°-A.- RECONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA FUNCIONAL

La conducta funcional y el rendimiento de los Jueces será objeto de reconocimiento por el Poder Judicial. La resolución de reconocimiento felicita al Juez y se remite a la Oficina de Control de la Magistratura para los efectos de Ley.

Artículo 245°-B.- INSIGNIAS

Las insignia de uso exclusivo de los jueces son las siguientes:

1. Los jueces de la Corte Suprema llevan pendiente del cuello una cinta de bicolor nacional de cinco centímetros de ancho, con una medalla dorada en forma elíptica, de cinco centímetros en su diámetro mayor, con la figura a medio relieve de la Justicia;
2. Los jueces de las Cortes Superiores usan la misma insignia con una cinta de color rojo;
3. Los jueces especializados o mixtos usan la misma insignia con una cinta blanca; y,
4. Los jueces de paz letrados usan medalla igual, pendiente de una cinta de color blanca en la solapa izquierda.

TITULO IX TERMINACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 246°.- TERMINACIÓN DEL CARGO

Termina el cargo de Juez:

1. Por muerte;
2. Por cesantía o jubilación;
3. Por renuncia, desde que es aceptada;
4. Por destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
5. Por desaprobación de la evaluación periódica del desempeño;
6. Por incompatibilidad sobreviniente;
7. Por causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función jurisdiccional.
8. Por haber sido condenado por delito doloso o declarado responsable civilmente en razón de su función jurisdiccional;
9. Por alcanzar la edad límite establecida por ley; y,
10. Por alcanzar el límite de permanencia en el cargo. Los jueces ejercen el cargo hasta los 70 años de edad.

TÍTULO XI SUSPENSION DEL DESPACHO

Artículo 247o.- No hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez.

Artículo 248o.- Son días de duelo judicial, sin suspensión del despacho judicial, los días del sepelio de los siguientes Jueces en ejercicio:

1. Del presidente de la Corte Suprema, en toda la República;
2. De los Vocales Supremos, en la Capital de la República;
3. De los miembros de las Cortes Superiores, en la provincia sede de la Corte o Sala;
4. De los Jueces Especializados o Mixtos, en la Provincia respectiva;
5. El Órgano de gobierno del Poder Judicial, norma el duelo que corresponde a los demás Jueces y servidores del Poder Judicial; y,



6. En los casos de fallecimiento de Jueces en actividad, jubilados o cesantes se iza a media asta el Pabellón Nacional el día de las exequias, en los locales que corresponda, considerándose la fecha como duelo judicial laborable, sin perjuicio de los honores señalados por el Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Las disposiciones previstas en el artículo primero de esta Ley entrarán en vigencia en el ejercicio presupuestal siguiente al de su aprobación.

SEGUNDA: Dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley de la Carrera Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura continuará realizando las evaluaciones a fin de decidir sobre la permanencia de los Jueces. Sin embargo, los procesos de ratificación deberán contemplar las siguientes consideraciones:

- a) La evaluación de los diferentes aspectos del desempeño del Juez, las decisiones del Consejo y la ejecución de las mismas deberán realizarse con absoluto respeto de los principios propios del debido proceso;
- b) La evaluación que debe realizarse para efectos de decidir sobre la ratificación, comprende únicamente los siguientes aspectos:
 - Evaluación de la eficacia del desempeño del Juez, medida a través de la producción del Juez en relación con la carga procesal que asume el tribunal;
 - Evaluación de la calidad de las decisiones o resoluciones finales que emite el Juez. Para estos efectos, se evaluarán las cinco resoluciones que el mismo Juez presente; también se considerará la resolución que cualquier ciudadano proponga para la evaluación. En todo caso, el número de resoluciones a evaluar no debe ser mayor a ocho;
 - Evaluación del desarrollo profesional y académica del Juez durante los últimos siete años. Se considerarán los estudios realizados y las publicaciones.
- c) La resolución que decide sobre la permanencia del Juez
- d) Debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

TERCERA.- En tanto no se implemente el nuevo sistema de ingreso a la carrera judicial, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Todos los Jueces que a la fecha se desempeñen como suplentes permanecerán en el cargo por un término de 2 años. Al cabo de ese término, tendrán derecho a una evaluación especial para efectos de determinar su permanencia en el cargo conforme a los requisitos previstos en la presente ley.



En tanto se establezca el sistema de evaluación periódica y el cuadro de méritos respectivo de todos los jueces, la designación para ocupar un cargo judicial en calidad de provisional se realizará de acuerdo al cuadro de méritos transitorio que deberá considerar los siguientes aspectos:

- El desarrollo profesional; es decir, el nivel de estudios, el número y la calidad de las publicaciones jurídicas y no jurídicas en materias afines;
- La producción del Juez en relación con la carga procesal que asume;
- Los antecedentes de sanciones disciplinarias que presente; y,

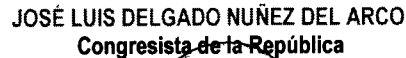
- Los resultados de la evaluación de la calidad de las decisiones o resoluciones finales que emite el magistrado con los mismos requisitos exigidos para las ratificaciones en este régimen transitorio. La elaboración de este cuadro de méritos transitorio está a cargo de la Gerencia de Personal y Escalafón de la Gerencia General del Poder Judicial.




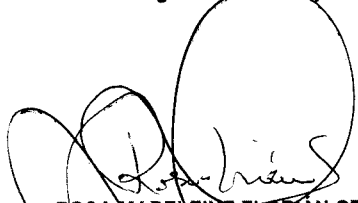
Lima, 22 de febrero del 2005


FAUSTO ALVARADO DODERO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA


YONHY LESCANO ANCIETA
Congresista de la República


JOSÉ LUIS DELGADO NUÑEZ DEL ARCO
Congresista de la República


JORGE SAMUEL CHÁVEZ SIBINA
Congresista de la República


ROSA MADELEINE FLORIÁN CEDRÓN
Congresista de la República


EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Congresista de la República


MICHAEL MARTÍNEZ GONZALES
Congresista de la República